

**SECRETARIA. A** despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2020-00083-00 que se encuentra pendiente de revisar contestación de la demanda y reforma de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021.

**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 666**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintino.

Revisado el expediente encuentra el despacho, que a folios 349 y 350 obra memorial por medio del cual la Representante Legal de **INGREDION COLOMBIA S.A.**, confiere poder a favor de la abogada **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ** portadora de la tarjeta profesional N° 265.589 del C.S.J. y al abogado **CESAR AUGUSTO DUQUE MOSQUERA**, portador de la Tarjeta profesional N° 17.117 del C.S.J., el cual está presentado en legal y debida forma, y segundo, visible a folios 324 a 347 obra contestación de demanda allegada por parte de **INGREDION COLOMBIA S.A.**, la cual ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por ultimo encuentra el despacho que obra en el expediente escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda, consistente en modificar pruebas de la demanda.

Para decidir acerca de la reforma de la demanda, el juzgado encuentra lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

A su vez, el inciso 2° y 3° del artículo 28 del código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, establece:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone

para el auto admisorio de la demanda."

Por lo anterior encuentra y revisado el escrito de reforma de demanda; el juzgado encuentra que ha sido presentado en la oportunidad procesal señalada en el artículo 28 del C.P.T, esto es, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado, y en cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 93 del C.G.P.; por lo que esta agencia procederá a admitir la reforma y consecuentemente correrá traslado a las demandas de dicha actuación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar aquí en calidad de apoderada judicial de **INGREDION COLOMBIA S.A**, como entidad demandada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, a la abogada **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar aquí en calidad de apoderado judicial sustituto de **INGREDION COLOMBIA S.A.**, como entidad demandada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, al abogado **CESAR AUGUSTO DUQUE MOSQUERA**.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** en tiempo y forma oportunos la presente demanda por parte de **INGREDION COLOMBIA S.A.**

**CUARTO: ADMITIR LA REFORMA**, de la demanda presentada por la parte demandante en el presente asunto.

**QUINTO: CORRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a **INGREDION COLOMBIA S.A** por el término legal de cinco (5) días, con la finalidad de que se pronuncien al respeto conforme con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y mas recientemente en Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-1151 del 27/06/2020.

La Juez,

**NOTIFIQUESE**



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY <u>26-03-2021</u> EN EL ESTADO No. <u>45</u>